Año económico de 1898-99 | Viernes 19 de Agosto | Número 41

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose padecido un error de copia en esta circular, inserta en el «Boletín» de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada:

Circular

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que estime procedente, y acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por don Juan Manuel Pastrana, Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia de este Gobierno fecha 23 de Julio último por la cual se le declara la incompatibilidad del referido para ejercer el cargo de Concejal por ejercer á la vez el de Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia provincial.

He dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 18 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

NEGOCIADO 2.°—**Sanidad**

Circular

No habiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos, cuya relación se inserta á continuación, los estados Sanitarios correspondientes al mes de Julio último, se les previene lo verifiquen dentro del término de ocho días, pues en otro caso, les será impuesta la multa de diez pesetas, con la que quedan conminados.

Orense 19 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Ayuntamientos que no llevan remitido el estado Sanitario del mes de Julio último.

Acebedo.	Montederramo.
Amoeiro.	Muiños.
Arnoya.	Nogueira.
Avión.	Oimbra.
Baltar.	Paderne.
Baños de Molgas.	Parada del Sil.
Barbadanes.	Per.° de Aguiar.
Beade.	Puebla de Trives.
Beariz.	Puentedeva.
Boborás.	Pungín.
Bola.	Ríos.
Calvos de Randín	Ribadavia.
Castr.° del Valle.	Rua.
Cea.	Rubiana.
Cenlle.	Sandianes.
Chandreja.	Sarreaus.
Cortegada.	Taboadela.
Cualedro.	Teijeira.
Esgos.	Toén.
Freás de Eiras.	Trasmiras.
Gomesende.	Verea.
Irijo.	Villamarín.
La Vega.	Villamartín.
Laza.	Villameá.
Leiro.	Villanueva de los
Lobera.	Infantes.
Maceda.	Villar de Barrio.
Manzaneda.	Villar de Santos.
Maside.	Villardevós.
Melón.	Villar.° de Conso.

NEGOCIADO 2.°—*Circular*

En el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 224 correspondiente al jueves 31 de Marzo último se publicó la siguiente circular:

Intendencia Militar del 8.° Cuerpo de Ejército de Galicia

El Excmo. Sr. Capitán general del referido cuerpo, con fecha 29 de los corrientes, remite á este Gobierno civil lista de lo que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por socorros facilitados por la caja de Reclutamiento de esta capital, número 74, en el ejercicio de 1887 á 88, cuyos Ayuntamientos y cantidades son las siguientes:

Ayuntamientos y cantidades que adeudan	
Barbadanes	12'50
Bola	10'50
Boborás	22'50
Amoeiro	13'50
Bande	17
Castrelo de Miño	19
Maceda	13'50
Melón	57
Pereiro	77
Peroja	59
Porquera	25
Puebla de Trives	22'50
Villamarín	11'50
Barco	21'50
Junquera de Ambía	32
Rairiz de Veiga	19
Entrimo	49
Baños de Molgas	20
Canedo	25'50
Cortegada	3'50
Taboadela	11'50
Total	542'50

Espero de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos expresados, que en cumplimiento del buen servicio, y en el término de ocho días presten su conformidad respecto de los referidos débitos ó formulen los reparos que procedan, participándolo á este Gobierno para en su día poder hacerlo á la superior autoridad militar que así lo interesa.»

Y como apesar del tiempo transcurrido ninguno de los Ayuntamientos de referencia ha cumplido el servicio reclamado, les encargo lo verifiquen en el preciso término de quinto día, pues de no hacerlo, les impondría la multa de quince pesetas, con la que quedan conminados.

Orense 19 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: El estado de guerra en que se encuentra la Nación hace preciso se lleven á cabo con toda urgencia obras de defensa en su territorio, teniendo para ello que expropiar ú ocupar fincas de propiedad particular.

La ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el reglamento para su aplicación al ramo de Guerra de 10 de Marzo de 1881, vigentes en tiempos de paz, exigen una larga tramitación para esta clase de asuntos, que no se aviene con la actividad y rapidez que hay que imprimir en las actuales circunstancias á las obras de defensa.

Existe para casos de guerra el reglamento de 13 de Julio de 1863, dictado con el fin de aplicar á dicho ramo la ley de Expropiación forzosa de 14 de Julio de 1836; más habiendo sido ésta derogada por la de 1879, es lógico deducir que dicho reglamento está también derogado.

No hay, pues, actualmente disposición legal alguna en vigor, acerca del particular, y teniendo en cuenta el estado excepcional en que se halla la Nación, y dada la gravedad de las circunstancias por que atraviesa, que imponen se acuda con toda urgencia á la defensa de su territorio, sería conveniente restablecer con carácter transitorio el citado reglamento de 1863 con las limitaciones y aclaraciones que la práctica de su aplicación y las variaciones consiguientes al largo período de tiempo transcurrido desde su publicación aconsejan deben introducirse en el mismo.

Fundado en estas consideraciones, y previamente autorizado por el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 10 de Agosto de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece, con carácter transitorio, el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio ú obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones siguientes:

1.° No podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias en caso de guerra les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares y sujetarse á los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los restantes y como regla general señala, sin previa autorización de este Ministerio, salvo si los sucesos de la gue-

rra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirija contra sus plazas de guerra, puertos y costas marítimas ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria, sin que por esto haya de prescindirse de la Real orden de aprobación que posteriormente deberán solicitar.

2.ª El pago del importe de los terrenos ó edificios, determinado en la forma prevista en dicho reglamento, el de los frutos y abonos á que se refiere el art 63 de la ley de 10 de Enero de 1879 y del 3 por 100 de afección que establece el art. 36 de la misma, se efectuará á la mayor brevedad posible, y el propietario tendrá derecho al cobro de un 4 por 100 de la suma de dichas cantidadee como interés anual desde el día en que se lleve á efecto la ocupación hasta aquel en que se haga el pago; en el caso excepcional de retrasarse éste, procurara hacerse el abono de los interesses por trimestres vencidos

3.ª Que por lo que respecta al abono de indemnización por ocupaciones temporales, se dará cumplimiento á lo que acerca de este particular previene la citada ley y reglamento de 10 de Marzo de 1881.

En caso de guerra no regirá para las ocupaciones temporales de las fincas urbanas la excepción establecida en el art. 56 de la referida ley. Respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes, se debe tener en cuenta lo antes expuesto acerca del abono del 4 por 100 de interés anual si se demora dicho pago; y

4.ª Que el recurso que á las partes que se consideren agraviadas concede el precitado reglamento de 13 de Julio de 1863 de acudir á la vía contenciosa, se entenderá hoy limitado á los casos y Tribunales que autoriza la vigente ley, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta núm. 223).

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del generoso ofrecimiento realizado por la Asociación de los Amigos de los Pobres de Barcelona, acordando admitir en su Casa asilo, con la condición de internos, á nueve niños españoles menores de diez años que prueben con documentos fehacientes que sus padres respectivos han fallecido por consecuencia de la guerra.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aceptar dicho ofrecimiento y disponer se den las gracias en su Real nombre á la referida Asociación por su patriótico desprendimiento á favor de los huérfanos de la guerra.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los que se crean con derecho á ocupar estas plazas lo soliciten de este Ministerio, acompañando á sus instancias los documentos necesarios para acreditarlo; debiendo tener presente que la indicada Asociación proporcionará á los acogidos el mismo trato que encontrarían en el seno de una familia de industriales acomodados con alimentación sana y abundante, vestido decente y educación de primera enseñanza completa, á más de las asignaturas especiales adecuadas á sus aptitudes ó profesión que sigan; dibujo, música y otras; implicando la condición de asilado el amparo de la Asociación que terminará una vez concluído el aprendizaje del oficio que tomen, y siendo los gastos de traslado á Barcelona de cuenta de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1898.—Correa.—Señor.

(Gaceta núm. 224).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar la propagación de la fiebre amarilla en la Península, por remota que sea su posibilidad, y con el fin de no prescindir de ninguna medida sanitaria beneficiosa para la conservación de la salud pública;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Por los Capitanes generales de las regiones en que radican los puertos á que arriben las expediciones de los individuos procedentes del Ejército de la isla de Cuba, se dará cuenta detallada y expresiva á los de las demás regiones é islas adyacentes de los puntos ó lugares para donde se les haya expedido pasaporte á los referidos individuos.

2.º Los Capitanes generales, tan pronto como tengan noticia de los puntos á que vayan á residir los individuos repatriados, darán conocimiento á los Gobernadores civiles para que éstos á su vez lo verifiquen á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que sean vigilados y ordenen la asistencia oportuna y absoluto aislamiento de aquellos que fueron invadidos por la enfermedad de referencia ó presentaren síntomas que indujeren á sospechar dicho padecimiento.

3.º Dichas Autoridades militares de las regiones interesarán á los Gobernadores civiles de las provincias, para la inserción de esta Real orden en los «Boletines oficiales» de las mismas, á fin de que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—Correa.—Sres. Capitanes generales de la sexta, séptima y octava regiones.

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: La ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 estableció la habilitación temporal á favor de los graduados extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en España; pero esta autorización no tuvo aplicación á las diversas carreras industriales, cuyo desempeño continuó siendo absolutamente libre para los extranjéros, como lo era para los españoles.

El art. 51 de la ley de Presupuestos de 1893 dispone que, en lo sucesivo, no podría ejercerse en las carreras de Ingeniero sin el título correspondiente, y aplicando esto criterio, el reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897 preceptúa que los títulos extranjeros carecieran de validez en España mientras no fuesen autorizados por el Ministerio de Fomento, oída la Junta Superior facultativa de Minería. Por consucuencia de este precepto, varios extranjeros solicitaron la reválida de sus títulos, hallándose en la actualidad pendientes de resolución algunas instancias relativas á este propósito.

Examinados estos títulos, se nota una diversidad tan grande en los estudios que acreditan, que ha hecho sentir la necesidad de que el análisis de documentos tan distintos se adapte á reglas fijas de carácter oficial. Los títulos estranjeros de Ingenieros de Minas y Capataces facultativos no ofrecen dudas desde el punto de vista técnico y legal; pero los que han de juzgarse por asimilación, deben estudiarse con arreglo á la naturaleza de las enseñanzas en las Escuelas que lo han expedido, examen delicado si se atiende á que, aun dentro de la misma rama profesional, existen en algunos países dos ó más institutos técnicos, de categoría distinta, desde la que da al Ingeniero amplísima instrucción, basada en el conocimiento extenso y fundamental de las ciencias Matemáticas y Naturales, hasta aquel que, atento á fines inmediatamente útiles, forma hombres activos é idóneos; capaces de servir á una industria poderosa y creciente, y hace que los estudios del Ingeniero confinen con los del Capataz y el Contramaestre.

Reconocida la necesidad de estudiar en conjunto las cuestiones que entraña la habilitación, estableciendo bases generales y sometiendo á ellas la resolución de los expedientes, y evitando al propio tiempo de este modo irregularidades, contradicciones y todo pretesto para atribuirla carácter arbitrario ó de conveniencia circunstancial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de Minería, ha tenido á bien dirponer:

Primero. Los Facultativos en el ramo de Minería que hayan obtenido título, diploma ó certificado en el extranjero y pretendan darles validéz en España, habrán de presentarlos debidamente legalizados y traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, acompañados de los programas de estudios y de dos certificaciones; una, de las asignaturas que de dichos programas tengan aprobadas, si en el título sólo se hiciese constar la asistencia á las clases; y la otra, de los derechos que, por consecuencia de su aprobación, se les reconociesen para dirigir minas en el país á que pertenezca el Centro en que las hayan cursado y aprobado, así que el carácter con que se les conceda dicha dirección. Ambas certificaciones deberán ser expedidas por el Centro ó Instituto en que se haya adquirido la enseñanza, y presentarse en las mismas condiciones de traducción y legalización que el título ó diploma.

Segundo. Los expresados títulos, diplomas ó certificaciones expedidos en países extraños que autoricen á sus poseedores á dirigir minas en ellos, deben equipararse á los de Ingenieros. Capataces ó facultivos del nuestro, y concederse la autorización con el carácter que en cada caso corresponda, negándose á los que no estén autorizados para dirigirlas en el país en que hayan cursado las asignaturas que tengan aprobadas.

Tercero. Las autorizaciones que se concedan sólo deben servir para ejercer el cargo de Directores de minas, á los efectos del art. 169 del reglamento de Policía de 15 de Julio de 1897, pero no para intervenir en actos oficiales y actuaciones como peritos ante los Tribunales españoles. Estas autorizaciones no deben tener eficacia sino se acredita, antes de usarlas, que se han satisfecho los derechos impuestos á los títulos españoles; y

Cuarto. A pesar de lo consignado en las reglas anteriores, si por el Gobierno español se solicitase la reciprocidad del permiso para ejercer la profesión en cualquier país extranjero y éste se negase á dicha pretensión, las autorizaciones concedidas á los Ingenieros del país respectivo se considerarán desde luego retiradas y anuladas.

De Real orden lo comunico V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 227).

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes y Academias

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza la Ayudantía numeraria de la clase de Aritmética y Geometría propias del dibujante, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas consignado en el presupuesto de este Ministerio y demás ventajas que la ley

establece para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación.

Estos ejercicios serán de tres clases, á saber: escritos, orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo siguiente:

1.° El ejercicio escrito lo constituirá un programa razonado que deberá presentar cada opositor, en el que se comprenderán todas las materias objeto de la enseñanza en la clase expresada, distribuídas en lecciones con la extensión y método que estime más conveniente para el aprovechamiento de los alumnos, precedida de un preámbulo, en el que el opositor expondrá brevemente y con claridad el concepto de la ciencia matemática al presente.

2.° Los ejercicios orales serán tres: el primero consistirá en responder á cinco preguntas de Aritmética y otras cinco de Geometría sacadas á la suerte entre 50 de cada clase, preparadas al efecto por el Tribunal. Este, en el momento de constituirse para el ejercicio, escribirá ó tendrá preparadas en papeletas sueltas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas de Geometría; de ellas se separarán las 50 de que se ha hecho mérito para que los opositores saquen á la suerte las cinco de cada clase que quedan expresadas; y cuando termine de actuar cada opositor, se reemplazarán las preguntas que hayan salido por otras tantas de la misma clase de las 50 ó más que al empezar el ejercicio quedaron de reserva para este objeto. A cada opositor se concederá el tiempo máximo de cuarenta minutos para responder á las 10 preguntas indicadas. Estas deberán recaer sobre las más principales é importantes teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental, tales como las ideas generales sobre unidad y números; la numeración verbal y escrita; la exposición del sistema legal antiguo de pesas y medidas españolas; la explicación del nuevo sistema decimal ó métrico de pesas y medidas, y la equivalencia ó relación de cada unidad de un sistema con la análoga del otro; adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros; investigación de los factores simples y compuestos de un número, y del máximum común divisor y mínimum común múltiplo de dos ó más números; representación de las fracciones ordinarias, su implificación y reducción á un común denominador; adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones ordinarias, y transformación de una fracción ordinaria en otra equivalente ó aproximada de denominador dado; transformación de las fracciones ordinarias en fracciones decimales; adición sustracción, multiplicación y división de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales. Formación de potencias en general, con toda clase de números, y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los mismos. Teoría de las razones y proporciones por diferencia ó por cociente; progresiones aritméticas y geométricas, ó sea por diferencia ó por cociente.

En la Geometría elemental se considerarán como teorías principales la explicación de lo que se entiende por puntos, líneas, superficies y volúmenes; la clasificación de las líneas y de las superficies en planas, curvas poliédricas é irregulares. Teoría de las perpendiculares y oblícuas, ángulo en medida y trazado; líneas proporcionales; teoría de las figuras planas terminadas por líneas rectas, ó sea de los polígonos regulares é irregulares, y determinación de sus áreas. Polígonos semejantes; su construcción, dada la relación de sus líneas homólogas. Teoría del círculo y de las rectas consideradas en él; valoración numérica de su circunferencia con relación al radio ó diámetro, tomados como unidad; valoración de la superficie del círculo; trazado de polígonos regulares inscritos ó circunscritos, trazados de tangentes á uno ó dos círculos.

De la Geometría considerada en el espacio se tomarán las teorías de rectos con planos, de planos entre sí: las de cuerpos terminados por caras planas, ó sea poliedros en general, y muy particularmente de los llamados prismas, pirámides y poliedros regulares con la medida de sus áreas y volúmenes.

Explicación de lo que se entiende por cilindros ó codos en general, y esfera y medida de las superficies y volúmenes de cada uno de estos cuerpos.

El segundo ejercicio oral consistirá en la explicación que hará cada opositor de una lección de Aritmética ó de Geometría sacada á la suerte entre las que el actuante tenga distribuída la asignatura en sus respectivo programa.

Este ejercicio durará una hora, y para él se concederán á cada opositor dos horas de preparación con consulta de libros ó de apuntes, pudiendo utilizar éstos el actuante, como guía en su explicación.

Terminada ésta, los otros opositores de la trinca ó binca correspondiente, podrán hacer cada uno al actuante, durante veinte minutos, las observaciones que creyeran oportunas sobre la lección explicada, y se concederán al contrincante otros veinte minutos para contestarlas.

El tercer ejercicio consistirá en la exposición y razonamiento por cada opositor, del programa que hubiere presentado: en este ejercicio invertirá el actuante cuarenta minutos, transcurridos los cuales le harán objecciones los contrincantes, empleando en ello cada uno quince minutos, disponiendo de igual tiempo el actuante para contestar á uno de dichos contrincantes.

3.° Los ejercicios gráficos consistirán en resolver por medio del dibujo pasado de tinta, un problema de Geometría elemental, relativo á tangencia de rectas con círculos, ó de círculos entre sí ó en condiciones dadas: en la circunscripción ó inscripción de polígonos regulares de doble número de lados, ó en el trazado de polígonos estrellados en condiciones dadas.

Este ejercicio se hará en hojas de papel de tamaño determinado por el Tribunal y firmadas por su Secretario; los datos para este ejercicio serán los mismos para todos los opositores, que le ejecutarán con absoluta incomunicación, en los locales elegidos al efecto. Para hacerle se concederá á cada opositor el tiempo máximo de seis horas, transcurridas las cuales se recogerán por el Secretario del Tribunal todos los trabajos en el estado en que se hallen, y firmados respectivamente por los opositores.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de programa de la asignatura, en la forma que se pide en núm. 1.° de los ejercicios que quedan consignados, de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á las disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el art. 4.° del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza en donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta núm. 224*).

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Literatura griega, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.° y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad de Filosofía y Letras con tres años de antigüedad en el cargo y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta núm. 220*).

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Latín y Castellano, comprensiva de los dos cursos á cargo de un sólo Profesor, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y 1.000 más en concepto de gratificación por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Botines

oficiales» de las provincias y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 225.)

Se halla vacante en el Instituto de Burgos la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta núm. 227.)

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1898 á 99 en las asignaturas que comprende el Bachillerato, queda abierta en este Instituto desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en los días no festivos.

La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán en la portería, abonando en metálico 2'50 pesetas por la inscripción de cada asignatura y en *papel de pagos al Estado*, 8 pesetas por derechos de matrícula con los *timbres especiales* correspondientes á cada pliego hasta cubrir el 40 por 100 de recargo, y un timbre móvil de 10 céntimos, recogiendo cada alumno el correspondiente resguardo provisional.

El exámen de ingreso para los alumnos que por primera vez quieran matricularse en asignaturas de la segunda enseñanza lo solicitarán á medio de instancia dirigida al Sr. Director en papel de una peseta abonando 5 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos, y acompañando la *partida de nacimiento del Registro civil* y la cédula personal los que hubieren cumplido 14 años, siendo indispensable este último requisito para todos los que soliciten matrícula en alguna asignatura y hayan cumplido dicha edad. Están dispensados de sufrir *el exámen de ingreso* todos aquellos que, mediante los oportunos certificados, acrediten hallarse en posesión de un título académico cualquiera según así lo dispone la Real orden de 8 de Julio de 1895.

Durante el mes de Octubre podrá solicitarse *matrícula extraordinaria* en cualquiera asignatura pero tendrán que abonar *dobles derechos* en papel de pagos.

Los alumnos que hayan de continuar los estudios hechos en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaría, antes de solicitar la matrícula, *certificación académica oficial* remitida por el Establecimiento en que hubieren cursado las últimas asignaturas.

Deben tenerse muy en cuenta por los alumnos las advertencias y disposiciones legales que constan en las papeletas provisionales de inscripción con el fin de no sufrir perjuicios si solicitan matrícula en asignaturas incompatibles.

Los *exámenes extraordinarios* para los alumnos que no se presentaron ó salieron suspensos en el mes de Junio último, así como *los de ingreso y los de enseñanza libre*, tendrán lugar en los días y horas que se señalarán en el tablón de anuncios de este Establecimiento, después del 15 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Orense 15 de Agosto de 1898.—El Secretario, *Salvador Padilla*.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Martínez, Secretario del Ayuntamiento de la Mezquita.

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación y junta municipal en el día 13 del corriente, se encuentra el siguiente particular.

En acto seguido pasó la Junta á nuevo examen del presupuesto municipal ordinario aprobado por la misma y por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el corriente ejercicio económico de 1898 á 99; conociendo que no es posible castigar más los gastos ni aumentar los ingresos ordinarios, teniendo presente la circular del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 27 de Mayo de 1887, R. O. de 14 de Diciembre del mismo y más disposiciones posteriores, así como el artículo 139 de la ley municipal, por unanimidad se acordó, que el déficit de 4.562 pesetas 63 céntimos que resulta en el expresado presupuesto, se haga efectivo por medio de arbitrios extraordinarios, grabándose en un 10 por 100 las especies de consumo que figuran en la siguiente:

TARIFA

Artículos de consumo	Unidad métrica	Consumo calculado al año — Pesetas	Precio medio — Pesetas	Arbitrio ó gravámen al 10 por 100 — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Quintal métrico	11.000	3	0'30	3.300
Leñas no destinadas á industria.	Arrobas	11.500	0'50	0'05	575
Huevos.	Ciento	2.292	3	0'30	687'60
		Total.			4.562'60

Que se anuncie este acuerdo por 15 días en los sitios públicos de este municipio y «Boletín oficial» de la provincia y se instruya el expediente que previenen las disposiciones citadas y con atenta instancia por conducto del Sr. Gobernador civil para los fines que procedan se remitan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de la Real orden necesaria al efecto.

Así resulta del original citado á los efectos que expresa expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en la Mezquita á 15 de Agosto de 1898.—Manuel Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe Fernández.

Edictos militares

Don José Miaja Menat, Segundo teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería del Príncipe número tres, y Juez Instructor del expediente, que por no haber asistido á concentración ni incorporarse á Banderas, se instruye al recluta del pueblo de Hermida, Juzgado de primera instancia de Carballino, de la provincia de Orense Máximino González Rodríguez.

En uso de las facultades que me están conferidas por el Código de justicia militar, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado recluta, señalándole el cuartel de Santa Clara de esta Ciudad (Oviedo), donde deberá presentarse en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, y de no presentarse en el término señalado á dar sus descargos, se seguirá la causa y será declarado en rebeldía.

Oviedo 10 de Agosto de 1898.—José Miajo.

JUZGADOS

Don Luis Alvarez Santamaría, Juez accidental de instrucción del partido de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo á los procesados Nicanor Fernández Estévez y Felipe Fernández Savín, vecinos de Fitoiro, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa, con el fin de prestar declaración indagatoria en el sumario criminal que contra los mismos se instruye por lesiones á Francisco González, de San Cristóbal, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, en la carcel pública de este partido.

Señas personales de Nicanor Fernández Estévez

Pelo negro.
Barbilampiño.
Cara redonda.
Color bueno.
Nariz y boca regular.
Edad 24 años.
Hijo de José.
No tiene ninguna particular.

Señas de vestir

Traje de corte color café con dibujo á cuadros negros.
Calzaba borceguíes.
Gastaba boina negra.

Señas personales de Felipe Fernández Savín

Edad mayor de 20 años.
Pelo y cejas negro.
Color natural.
Barba poca.
Cara redonda.
Nariz y boca regular.

Señas de vestir

Pantalón de pana oscura con dibujos.
Elástica de lana color café oscuro.
Boina color café oscuro.
Calzaba borceguíes de becerro ordinario.

Puebla de Trives trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Alvarez.—Por mandado de su señoría, J. Manuel Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15